



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 218/2024 TAD.**

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, en calidad de deportista, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número XXX

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, en calidad de deportista, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número XXX, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el mismo frente al censo electoral provisional.

**SEGUNDO.** En su escrito de recuso, D. XXX solicita de este Tribunal que se revoque la Resolución recurrida por entender que i) la composición de la Junta Electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden Electoral EFD/42/2024 en su artículo 20.3 sobre la paridad entre hombres y mujeres; y ii) un total de 34 deportistas incluidos en el censo electoral no cumple los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral para figurar en el estamento de deportistas.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su estimación parcial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.*

**SEGUNDO. Sobre la composición de la Junta Electoral.**

Alega el recurrente que la composición de la Junta Electoral no es conforme al artículo 20 de la Orden EFD 42/2024, toda vez que, a su juicio, vulnera la exigencia de paridad entre hombres y mujeres que dicho precepto establece.

Pues bien, dispone el artículo 20.3 de la Orden lo siguiente:

*“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”*

A su vez, sobre la concreta composición de la Junta Electoral Federativa de la Real Federación Española de Halterofilia, dispone su Reglamento Electoral en el artículo 11.1 lo siguiente sobre la paridad referida:

*“La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a*



*critérios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Estará integrada por hombres y mujeres.”*

Obsérvese que de la normativa en cuestión no se exige un mínimo de porcentajes de uno y otro sexo.

Pues bien, según informa la Junta Electoral, la misma está compuesta por tres titulares y tres suplentes, de entre los cuales, dos, son mujeres -una, titular, otra, suplente-. Considerando que lo que exige la normativa es la presencia de ‘hombres y mujeres’ sin concretar un porcentaje en particular, la presencia de dos mujeres y cuatro hombres colma las exigencias de la normativa aplicable. En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

### **TERCERO.- Sobre la inclusión en el censo electoral de los 34 deportistas referidos por el recurrente.**

#### 3.1.- Planteamiento.

En lo que al fondo del asunto se refiere, interesa el recurrente la exclusión del censo electoral de la deportista D<sup>a</sup> XXX, por no ser mayor de 16 años en los términos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. Y, respecto del resto de deportistas que, a su juicio, no deben estar incluidos en el censo, entiende que ello obedece a que no consta que cumplan los requisitos de participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

Analizamos cada uno de los motivos de recurso separadamente.

3.2.- Sobre el cumplimiento del requisito relativo a la edad mínima para ostentar la condición de elector.

Asiste la razón al recurrente cuando refiere que la deportista D<sup>a</sup> XXX no reúne los requisitos para ostentar la condición de elector, toda vez que, tal y como informa la



Junta Electoral, “*esta deportista no reúne los requisitos de edad y será excluida del censo por parte de esta Junta Electoral.*” Procede, en este punto, estimar el recurso.

3.3.- Sobre el requisito de haber participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente de los 34 deportistas señalados por el recurrente.

En relación a esta cuestión, informa la Junta Electoral lo siguiente:

*“XXX, XXX y XXX, pertenecientes al Club Halterofilia XXX, han tenido licencia en los años 2023 y 2024 y han competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual. (...)*

*XXX, y XXX del club de Halterofilia XXX, han tenido licencia en los años 2023 y 2024 y han competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual. (...)*

*XXX ha tenido licencia en los años 2023 y 2024 y ha competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual. (...)*

*XXX y XXX han tenido licencia en los años 2023 y 2024 y han competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual. (...)*

*XXX han tenido licencia en los años 2023 y 2024 y han competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual. (...)*

*XXX han tenido licencia en los años 2023 y 2024 y han competido durante los años 2021, 2022, 2023 o 2024 en las ligas nacionales obteniendo posiciones en el ranking nacional individual.”*



Respecto de todos ellos, la Junta Electoral añade lo siguiente:

*“En común y esto es importante: la competición donde todos ellos han participado y que consta en las capturas de pantalla del ranking nacional, además de contar para dicho ranking nacional de la RFEH, son competiciones válidas para obtener la marca de clasificación a los Campeonatos de España de la RFEH.”*

Constatado por este Tribunal que las competiciones en las que los referidos deportistas han participado se hallan en la relación de competiciones deportivas oficiales de ámbito y carácter estatal en las que deberán haber participado los electores para ostentar dicha condición enumeradas en el Anexo II del Reglamento Electoral, queda constatado entonces el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Orden Electoral, razón por la que procede desestimar el recurso en este punto.

Sin embargo, sí asiste la razón al recurrente en relación al incumplimiento de los requisitos para constar en el censo electoral por el estamento de deportistas de los Sres. XXX. Respecto de los mismos, informa la Junta Electoral que no tuvieron licencia durante el año 2023, *“con lo que serán excluidos del censo por parte de esta Junta Electoral.”*

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR EN PARTE** el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, en calidad de deportista, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número XXX, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo y Tercero.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

